

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN	200 01 31 10 001 2017 00345 00
CAUSANTE	MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA
SOLICITANTE	DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA en calidad de cónyuge sobreviviente y representante legal de la heredera PAULA ELENA DÍAZ JAIME
AUTO RESUELVE	RECURSO REPOSICIÓN Y ACLARACIÓN CONTRA AUTO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020

Valledupar, Cesar, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

- i. Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto contra proveído de 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó a la auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición.
- ii. Así mismo, se resolverá la solicitud de aclaración del proveído en estudio, presentada por la partidora en este asunto.

ANTECEDENTES

i. Pretende el recurrente que se revoque la providencia en líneas anteriores mencionada y en su lugar remueva a la auxiliar de la justicia de su cargo y secuencialmente se designe nuevo partidor, por considerar que la partidora designada no es idónea e imparcial al momento de confeccionar la partición, como quiera que tiene más de dos años tratando de realizar la labor encomendada y han sido reiterados los autos proferidos por el despacho para que proceda a rehacer la misma.

Agrega, además, que la auxiliar no ha sido capaz de realizar cuatro operaciones básicas de matemática, que debió aprender desde sus inicios en estudios de primaria, permitiéndose el recurrente, enunciar cada uno de los yerros cometidos por la auxiliar de la justicia en la presentación de sus trabajos de partición y los autos que han ordenado rehacerlo.

Descorriendo traslado la apoderada judicial de la cónyuge supérstite DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA a nombre propio y en calidad de madre y representante legal de la heredera PAULA ELENA DÍAZ JAIME se opone al relevo de la auxiliar de la justicia, señalando, que si bien es cierto el trabajo de partición se ha realizado

con varios yerros, estos se han ido subsanando, siendo errado manifestar como lo hizo el recurrente, que dichos yerros persisten en la partición. Insiste, que no se encuentra configurada la causal del artículo 50-8 del C. G. del P., como quiera que la auxiliar de la justicia ha presentado los trabajos de partición a los que el despacho ha observado ciertas disimilitudes y ha ordenado rehacerlo; porque es de humanos errar. Argumenta, que la observación del despacho en auto de 15 de diciembre de 2020 se concretó a las partidas décima cuarta y décima quinta, es decir, que es poco lo que falta por corregir y aprobar el trabajo de partición, relevar la auxiliar sería retrotraernos y alargar más este asunto.

Finalmente, expresó su inconformidad frente a las expresiones insertadas por el recurrente por ser irrespetuosa para la contra parte y los terceros interesados en ella, máxime, que no prueba su decir.

ii. En la solicitud de aclaración la auxiliar de la justicia, señala que se le está ordenando precisar la hijuela correspondiente a la distribución del 100% de los derechos conexos a los de autor, interprete y de ejecución, patrimoniales, morales, intelectuales, económicos y regalías de música vallenata pública que tenga o llegará a derivarse en favor del señor MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA desde el inicio de su carrera musical, contenidos en la partida DECIMOCUARTA y DÉCIMA QUINTA, hasta el 24 de octubre de 2014 y la hijuela correspondiente para cada heredero.

Insiste, que desde su punto de vista es totalmente imposible de cumplir desde su calidad de partidora, pues desconoce el monto y la cuantía de los derechos anteriormente descritos, ya que los mismos no quedaron plasmados en la diligencia de inventarios y avalúos aprobada desde 11 de septiembre de 2018, donde expresamente las partes manifiestan que el valor de cada partida es \$50.000.000, oo y \$10.000.000, oo respectivamente; lo hacen en abstracto por ellos deben reconocer las empresas que tienen la responsabilidad de su recaudo y pago; mal haría ella en establecer una cuantía desde el inicio de su carrera hasta 24 de octubre de 2014.

CONSIDERACIONES

i) El artículo 318 del Código General del Proceso instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de una modalidad objetiva, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, rectifique la deficiencia de orden material o conceptual que pueda aquejarla.

Es así, como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se pasa a resolver.

Conforme el inciso segundo del artículo 507 del C. G. del P si los interesados o el testador no designan partidador, el juez lo nombrara de la lista de auxiliares de la justicia.

Respecto a los requisitos de idoneidad de la auxiliar, el artículo 48 del C. G. del P., establece que son los que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial y si la Dra. María Teresa Carrillo, se encuentra dentro de la lista de auxiliares de la justicia, es porque cumple con los mismos.

De manera que no son aceptables los términos despectivos con los que el recurrente se refiere a la gestión de la partidora, cuestionado incluso su capacidad intelectual. Con esta conducta el togado está trasgrediendo uno de los deberes que le asisten y que está consagrado en el numeral 4 del artículo 78 *ibidem* al establecer de que deberán “abstenerse de usar expresiones en sus escritos ... y guardar debido respeto a los auxiliares de la justicia”.

Es por ello que en esta providencia se conminará al abogado para que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos ofensivos y se dirija con respeto hacia todos los actores procesales, so pena de que de volverse a presentar sea devuelto el memorial como lo dispone el artículo 44-6 C. G. del P.

Ahora, descendiendo al tema en estudio, preciso es recordar, que la partidora aceptó el cargo el 28 de marzo de 2019 y solicitó una prórroga para la presentación de la partición porque se encontraba en conversaciones con la cónyuge sobreviviente y los representantes legales de los menores MARTÍN ELÍAS DÍAZ VARÓN y PAULA ELENA DÍAZ JAIME en virtud de lo establecido en el artículo 508-1 C. G. del P.

En julio de 2019, presentó su trabajo de partición y por auto de 5 de agosto de la misma anualidad el despacho ordenó rehacerlo, a fin de que incluyera el pasivo a favor de la DIAN, por haberse aprobado el inventario adicional.

El 22 de agosto de 2019, presentó su trabajo de partición y se corrió traslado a las partes por cinco (5) días, quienes lo objetaron resolviéndose el incidente mediante proveído de 19 de diciembre de 2019, determinándose que debería realizarse la reelaboración de la confección del trabajo partitivo.

Posteriormente, ha presentado en tres oportunidades el trabajo de partición, pero el mismo no ha sido aprobado por yerros, que el despacho ha observado en el mismo, ordenándose rehacerlo, presentándolo según su criterio, reajustado dentro del término señala para ello.

Por auto de 13 de octubre de 2020, se ordenó a la partidora rehacer la partición respecto a cuatro ítems, presentando su trabajo partición dentro del término señalado, pero consideró el despacho que el ítem tercero no fue reajustado en debida forma.

Como puede observarse, han sido reiterados los yerros presentados en el trabajo partitivo, lo que indudablemente ha retardado el impulso normal del proceso, hasta tal punto que, de no haberse presentado tantos inconvenientes en la partición, este proceso hubiese terminado por lo menos dentro de un término razonable.

Queda claro entonces que la partidora no ha ejercido satisfactoriamente las funciones asignadas porque prácticamente el trabajo lo ha realizado bajo las directrices que el despacho le ha tocado precisarle y hasta corregirle en varias oportunidades; y no debe ser así, porque si bien es deber del despacho ordenar a la partidora que rehaga el trabajo de partición para ajustarlo a las normas sustanciales que la regula; tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 501 del C.G.P., no se puede ir al extremo de que prácticamente la partición la termine realizando el despacho; ese no es el sentido de la norma.

Es por ello, que el despacho estima que al recurrente le asiste razón al solicitar el relevo de la partidora por cuanto ha quedado evidenciado que no ha sido diligente y juiciosa en el ejercicio del cargo; lo que ha traído como consecuencia un retardo significativo en el trámite de este proceso, lo que atenta contra el principio de celeridad y eficacia que debe primar en todo proceso.

Es preciso aclarar, que la actividad de estos servidores ocasionales debe ceñirse con estrictez tanto a las oportunidades como a las formalidades que la misma ley señala para que ejecuten los actos procesales en razón a la delegación que les compete; de no ser así, se ven expuestos a las consecuencias sancionatoria que la ley procesal les impone.

El artículo 49 del C.G.P., en la parte final del inciso segundo, dispone que el auxiliar de la justicia que no cumpla con el encargo asignado o incurra en causal de exclusión de la lista, será revelado inmediatamente. Dentro de las causales de exclusión que enlista el artículo 50 Ibidem está la consagrada en el numeral octavo que se aplica al auxiliar de la justicia que no haya realizado a cabalidad la actividad encomendada o no haya cumplido el encargo en el término otorgado.

Es por todo lo anterior que, en el caso de autos, es indiscutible que el comportamiento asumido por la partidora demuestra que no ha realizado a cabalidad su encargo dado las reiteradas imprecisiones y yerros cometidos, lo que se traduce en una falta en el ejercicio de sus funciones lo que trae como consecuencia, que sea relevada inmediatamente del cargo.

No esta demás anotar que el fundamento jurídico de la decisión son las normas generales que regulan la actividad de los auxiliares de la justicia, pues las circunstancias transcritas en líneas anteriores claramente se ajustan a ella permitiendo su aplicación en este caso y no, a lo establecido en el artículo 510 del

C. G. del P., a pesar de ser norma especial, porque la partidora sí ha presentado el trabajo de partición y su reajuste dentro del término señalado para ello.

Por lo anterior se repondrá la providencia censurada y en consecuencia se relevará del cargo a la partidora designada para en su reemplazo nombrar un nuevo auxiliar de la justicia para que cumpla la gestión.

Ahora bien, para conjurar el posible retroceso que implicaría el cambio de auxiliar de la justicia, frente a lo que está en desacuerdo la cónyuge y heredera, impedir el parálisis del proceso y lograr una economía procesal, la estrategia jurídica a implementar será que el nuevo partidador solamente ajuste la partición presentada en precedencia a los parámetros que se fijaran en esta providencia ya que no es necesario someter el trabajo partitivo a refracciones sobre bases que ya fueron revisada por el juzgado e incluso, se insiste, que casi fue confeccionado por esta agencia judicial.

Con esta determinación no se está limitando la autonomía del auxiliar de la justicia, sino que, por el contrario, como directora del proceso y sobre todo de la gestión del partidador se está dando una salida jurídica eficaz para destrabar y agilizar el sucesorio, procurándole su pronta terminación.

ii) Ahora a pesar de la implicación que tiene para la antigua partidora el resultado del recurso, la solicitud de aclaración que presentó antes de lo aquí decidido abre la ventana a la posibilidad de esclarecer y profundizar con mayor amplitud el último ítem que falta para obtener un trabajo partitivo ajustado derecho, por lo que resulta además de procedente, necesario entrar a desarrollar la petición de aclaración sobre todo porque como se dijo en líneas anteriores se constituirá en el parámetro a seguir por el nuevo partidador. Entonces veamos:

Respecto a la aclaración solicitada por la partidora, recuérdese, que en la diligencia de inventarios y avalúos presentada de manera unificada por la cónyuge sobreviviente y los dos herederos, se indicó que eran sociales, los derechos conexos a los de autor, interprete y de ejecución, patrimoniales, morales, intelectuales, económicos y regalías de música vallenata publica que tenga o llegare a derivarse y los derechos conexos a los de autor, patrimoniales, económicos y regalías que se llegasen a reconocer a favor del causante MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA.

Menester es aclarar, que el artículo 4 Ley 23 de 1982, expresa:

Son titulares de los derechos reconocidos por la Ley:

A. El autor de su obra;

B. El artista, intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución;

C. *El productor, sobre su fonograma;*

D. *El organismo de radiodifusión sobre su emisión;*

E. *Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares, anteriormente citados;*
(Subrayas fuera de texto).

Por su parte el artículo 21 de la ley en cita indica:

“Los derechos de autor corresponden durante su vida, y después de su fallecimiento disfrutarán de ellos quienes legítimamente los hayan adquirido, por el término de ochenta años. En caso de colaboración debidamente establecida, el término de ochenta años se contará desde la muerte del último coautor”

Entonces los bienes sociales, se tiene que surge a la vida jurídica al momento de la unión matrimonial y en el presente asunto, terminó con el fallecimiento del causante.

Por tal razón el despacho, ordenó a la partidora realizar dos partidas donde se reconocieran a la esposa sobreviviente los derechos en líneas anteriores señalados desde el 24 de octubre de 2014 fecha en la que surgió la sociedad conyugal DÍAZ-JAIME hasta 14 de abril de 2017, fecha del deceso del causante MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA, debiéndose asignar a la cónyuge sobreviviente DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA el cincuenta por ciento y el otro cincuenta por ciento deben distribuirse en partes iguales entre los herederos MARTÍN ELÍAS DÍAZ VARÓN y PAULA ELENA DÍAZ JAIME, es decir que cada uno le corresponde el veinticinco por ciento (25%).

Por consiguiente, los derechos conexos a los de autor, interprete y de ejecución, patrimoniales, morales, intelectuales, económicos y regalías de música vallenata pública que tenga o llegará a derivarse y los derechos conexos a los de autor, patrimoniales, económicos y regalías que se llegasen a reconocer a favor del causante MARTIN ELÍAS DÍAZ ACOSTA desde *la fecha del nacimiento de su carrera artística* hasta la fecha de su matrimonio, son un bien propio del causante y por consiguiente el cien por ciento de los mismos deben repartirse entre sus herederos MARTÍN ELÍAS DÍAZ VARÓN y PAULA ELENA DÍAZ JAIME en porcentaje de cincuenta por ciento para cada uno, para ello la auxiliar debió realizar dos partidas más.

Contrario a lo ordenado, la partidora, realizó la partida décima cuarta y décima quinta la distribución de las hijuelas en líneas anteriores indicadas desde el 24 de octubre de 2014 hasta el 14 de abril de 2017, pero omitió realizar las partidas desde el inicio de la carrera artística del causante hasta la fecha de celebración de su unión matrimonial, lo que motivo al despacho a ordenarle rehacer nuevamente en el auto recurrido.

No concuerda el despacho con la partidora, porque lo pretendido no es que asigne un valor diferente al señalado por las partes, el cual fue en abstracto y sin hacer la diferencia entre los bienes sociales y los propios.

En la diligencia de inventarios y avalúos, la cónyuge sobreviviente y los representantes de los dos herederos señalaron:

Los derechos conexos a los de autor, interprete y de ejecución, patrimoniales, morales, intelectuales, económicos y regalías de música vallenata pública que tenga o llegará a derivarse en favor del señor MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA, en cualquier institución pública o privada nacional o internacional, por la distribución, comercialización, publicación, edición, reproducción y exhibición de sus obras musicales y artísticas en fonografías, video gramas, CDS, audiovisuales, o digitales, cine o televisión, medios electrónicos o radiales, internet ,etc., en cualquier clase de productos soportes, formatos, tecnología, vía, conocido o por conocer en Colombia o el exterior.

Los derechos relacionados en esta partida se estiman en abstracto, a efectos de obtener el reconocimiento de sus herederos ante las entidades correspondientes.

Valor asignado en la diligencia de inventario y avalúos.....\$20'833.332, oo.

Los derechos conexos a los de autor, patrimoniales, económicos y regalías que se llegasen a reconocer a favor del causante MARTIN ELÍAS DÍAZ ACOSTA, derivados de los contratos celebrados con las compañías reproductoras Discos Fuentes, Codiscos S.A.S, Sony Music Entertainment Colombia S.A, así como su producción, distribución y venta.

Los derechos relacionados en esa partida se estimaron en abstracto, a efectos de obtener el reconocimiento de sus herederos ante las entidades correspondientes.

Valor asignado en la diligencia de inventario y avalúos.....\$4'166.665, oo.

Recuerda el despacho que la vida artística del causante MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA, inició cuando tenía 17 años de edad y finalizó con su deceso a la edad de 24 años, es decir, que la misma perduró por 9 años.

El matrimonio DÍAZ JAIMES inició el 24 de octubre de 2014 y finalizó con la muerte del causante el 14 de abril de 2017, es decir, que subsistió por espacio de dos años y seis meses.

Ciertamente, que al no poderse cuantificar al momento del inventario y avalúos los derechos en líneas anteriores señalados, las partes acordaron darle un valor en abstracto de \$20.833.332, oo y \$4.166.665, oo., respectivamente.

Así las cosas, los \$20.833.332, oo se tendrían que dividir entre los nueve años de vida artística y nos da como resultado, que cada año tiene un valor en abstracto de \$2'314.814,666, es decir, que los dos años y seis meses que perduró la sociedad conyugal debe asignársele un valor \$4.822.530,554, la que debe distribuirse cincuenta por ciento para la cónyuge sobreviviente DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA y el 50% en distribución igualitaria entre los dos herederos de 25% para cada uno.

La siguiente partida sería por valor \$16'010.801,446 es decir los derechos del causante desde el inicio de su carrera artística hasta el 23 de octubre de 2014, que debe distribuirse el 50% para cada heredero, es decir \$8'005.400,723 para MARTÍN ELÍAS DÍAZ VARÓN y \$8.005.400,723 para PAULA ELENA DÍAZ JAIME.

Sumadas 4.822.530,554 + 16.010.8901,446= 20.833.332 que no es otro, que el valor asignado por el cónyuge sobreviviente y los herederos en la diligencia de inventario y avalúos.

Ahora respecto de la partida conformada con \$4.166.665,oo que según el inventario y avalúo corresponde a los derechos conexos a los de autor, patrimoniales, económicos y regalías que se llegasen a reconocer a favor del causante MARTIN ELÍAS DÍAZ ACOSTA, derivados de los contratos celebrados con las compañías reproductoras Discos Fuentes, Codiscos S.A.S, Sony Music Entertainment Colombia S.A, así como su producción, distribución y venta, tasados en abstracto a efecto de obtener el reconocimiento de sus herederos ante las entidades correspondientes, tras un nuevo estudio el despacho concluye que no pueden ser tenidos como gananciales como quedo establecido en el inventario y avalúo, pues conforme a la Ley 23 de 1982 que regenta el asunto no tienen tal naturaleza. Veamos

El artículo 30 Ley 23 de 1982, preceptúa:

“ARTÍCULO 30.- El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

A. Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta Ley.

B. A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto;

C. A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;

D. A modificarla, antes o después de su publicación;

E. A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización, aunque ella hubiere sido previamente autorizada.

PARÁGRAFO 1º.- Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir a autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2º.- A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos indicados en los numerales a) y b) del presente artículo. A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva.

PARÁGRAFO 3º.- La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad de las obras que hayan pasado al dominio público estará a cargo del Instituto Colombiano de Cultura cuando tales obras no tengan titulares o causahabientes que puedan defender o tutelar estos derechos morales.

PARÁGRAFO 4º.- Los derechos mencionados en los numerales d) y e) solo podrán ejercitarse a cambio de indemnizar previamente a terceros los perjuicios que se les pudiere ocasionar.” (Subrayas fuera de texto).

Como puede observarse los derechos conferidos a la cónyuge o compañera permanente supérstite se refieren a la defensa de los derechos de autor y no a los derechos patrimoniales de autor, de donde se podrían derivar gananciales sí se produjeran en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial según el caso, y no antes o después de disuelta.

Si en vigencia de la sociedad conyugal el autor recibe por algún concepto de la obra musical dineros, estos indudablemente ingresan al haber con fundamento en el artículo 1781-2 C. C., que expresa: *“De todos los frutos, réditos pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.”* (Subrayas fuera de texto); luego aun considerándose el derecho patrimonial¹, como

¹ Sent. Sala Cas. Penal de la CSJ, SCP de 28 de mayo de 2010, Rad. 31403, citada por la sent. SC9720 de 27 de julio de 2015, Rad. 2009-00788-01, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez, Sala Cas. Civil CSJ. “Los segundos, valga recordar, los patrimoniales, *“Son todos aquellos que se relacionan con la explotación de la obra, con las retribuciones por su uso y difusión. En ese sentido, otorgan exclusividad al autor para reproducir, comunicar públicamente y transformar su obra. Abarca el derecho*

propiedad del autor, por ser producto de un derecho conexo del derecho de autor² al ingresar ese dinero (lucro) en vigencia de la sociedad, es objeto de ganancial.

Cosa distinta sucede con los dineros derivado de los derechos patrimoniales de autor producidos luego de su muerte.

Aquí es preciso tener presente que el artículo 4 Ley 23 de 1982, expresa:

Son titulares de los derechos reconocidos por la Ley:

A. El autor de su obra;

B. El artista, intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución;

C. El productor, sobre su fonograma;

D. El organismo de radiodifusión sobre su emisión;

E. Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares, anteriormente citados;
(Subrayas fuera de texto).

F. La persona natural a jurídica que, en virtud de contrato obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en el artículo 20 de esta Ley.”

Por tanto, después de fallecido el titular, son los “causahabientes” quienes tienen la legitimidad para reclamar esos derechos que reconoce la ley, obsérvese, y huelga reiterarlo, la cónyuge sólo es tenida en cuenta, únicamente respecto de los derechos contenidos en los literales A) y B) por indicación del parágrafo 2 artículo 30 *ibidem*.

El término de “causahabientes” no incluye el cónyuge o la compañera (o) permanente supérstite, por cuanto la jurisprudencia civil patria, tiene sentado, que

de distribución que comprende la venta, el arrendamiento o el alquiler; y el de importación, todos los cuales pueden ser transferidos por el autor a otras personas naturales o jurídicas”.

Además el artículo 13 Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, enumera un catálogo sin pretensión de taxatividad.

Para la Corte Constitucional, sent. C-276 de 1996, citada en la SC9720-2015, dijo: “Los derechos patrimoniales de autor, en la concepción jurídico latina, son tantos como formas de utilización de la obra sean posibles, ellos no tienen más excepciones que las establecidas por la ley, pues las limitaciones han de ser específicas y taxativas.”

² Sent. SC9720-2015 citando palabras de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. “Los derechos conexos a estos últimos, precisa la organización, incluyen los de los intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los de los productores de fonogramas y los de los organismos de radiodifusión respecto de sus programas de radio y televisión (consultado en [www. wipo.int](http://www.wipo.int)).”

“El de cujus es “causante”; quienes dependen directamente de él y lo heredan, son sus “causahabientes”. El causahabiente deriva su derecho rectamente del causante. De esta suerte, sólo los herederos y los legatarios son causahabientes del de cujus.” (CSJ, Cas. Civil. Sent. de 29 de mayo de 1953, M. P. Gerardo Arias Mejía).

Entonces contrario a lo que se indicó en el inventario y avalúo y que pasó inadvertido hasta esta oportunidad, los derechos conexos a los de autor, patrimoniales, económicos (regalías) que se llegasen a reconocer a favor del causante MARTIN ELÍAS DÍAZ ACOSTA con posterioridad a su fallecimiento no son de forma genérica gananciales y por tanto en su distribución no podrá participar la cónyuge supérstite y, menos aún tener derecho a tal reconocimiento ante alguna entidad, como se había indicado en el inventario.

De esta manera si bien hasta ahora paso inadvertida la atribución de la naturaleza de ganancial a los derechos conexos a los de autor, patrimoniales, económicos y regalías que se llegasen a reconocer a favor del causante MARTIN ELÍAS DÍAZ ACOSTA, evidenciado el yerro, no es posible que se persista en él por cuanto de emitirse una sentencia solo sería en caso de que la partición este ajustada a derecho y en el este estado de cosas en que esta la partición providencia no podría ser proferida.

En este punto es preciso recordar que la jurisprudencia patria de antaño tiene acuñado que *“(…) habida cuenta que la sentencia aprobatoria de esta – la partición- o de la adjudicación la única providencia sustantiva del proceso, es allí donde, para efecto liquidatorio se precisan los derechos de quienes en juicio intervinieron y no en los autos intermedios, que aún tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados, no atan al fallador, dado de que se tratan de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material (…)”* (CSJ, Cas Civil. Sent. Sep 8/98 Exp 5.141 M. P. Pedro Lafont Pianeta)³

Por todo lo anterior, a pesar de que la providencia aprobatoria de la diligencia de inventario y avalúo se encuentra ejecutoriada es menester corregir el desatino resaltado que se refiere a la aprobación de la atribución de la situación jurídica de ganancial a los los derechos conexos a los de autor, patrimoniales, económicos (regalías) que se llegasen a reconocer a favor del causante MARTIN ELÍAS DÍAZ ACOSTA, dado que no la tiene, a efecto de que en la nueva confección de la partición sea tenida en cuenta.

De esta manera la suma de \$4.166.665 atribuida en abstracto a los derechos conexos a los de autor, patrimoniales, económicos (regalías) que se llegasen a reconocer a favor del causante MARTIN ELÍAS DÍAZ ACOSTA tendrá que ser dividida en partes iguales entre los herederos MARTÍN ELÍAS DÍAZ VARÓN y PAULA ELENA DÍAZ JAIME en un equivalente al 50%, es decir, 2'083.332.5 para cada uno.

³ Cit. Artículo 610 Código de Procedimiento Civil de Legis

Sobre estos derechos los herederos tendrán un derecho equivalente al 50% para cada uno.

Queda de esta manera, aclarado el ítem solicitado por la auxiliar de la justicia, el que deberán ser tenidos en cuenta por el nuevo partidador designado doctor JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERÓN en la confección encomendada, labor para la que se le concederá el término de quince (15) días contados a partir de la aceptación del cargo

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido de 15 de diciembre de 2020, por lo esbozado en la parte motiva de esta diligencia.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de partidora a la abogada MARIA TERESA CARRILLO DANGOND por las razones expuestas en este proveído. Por secretaria comunicar la decisión por el medio más expedito.

TERCERO DESIGNAR como nuevo partidador al abogado JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERON integrante de la lista de auxiliares de la justicia consultada por el Juzgado. Por secretaria comunicar la decisión por el medio más expedito.

CUARTO: CONCEDER el término de quince (15) días al partidador para que rehaga el trabajo de partición siguiendo los parámetros indicados en este proveído a consecuencia de la aclaración efectuada.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO aprobación efectuada en el inventario y avalúo de la situación jurídica de ganancial a los derechos conexos a los de autor, patrimoniales, económicos (regalías) que se llegasen a reconocer a favor del causante MARTIN ELÍAS DÍAZ ACOSTA derivados de los contratos celebrados con las compañías reproductoras Discos Fuentes, Codiscos S.A.S, Sony Music Entertainment Colombia S.A, así como su producción, distribución y venta.

SEXTO: ACLARAR el auto proferido el 15 de diciembre de 2020 en el sentido indicado en la parte considerativa de esta providencia

SÉPTIMO: CONMINAR al abogado GERARDO ADARVE MARTÍNEZ apoderado judicial de MARTÍN ELIAS DÍAZ BARON quien actúa representado por su madre Claudia Isabel Varón Sánchez para que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos ofensivos y se dirija con respeto hacia todos los actores procesales so pena

de que de volverse a presentar sea devuelto el memorial como lo dispone el artículo 44-6 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ.**

SIRD

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En Estado No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al art. 295 del C. G. del P</p> <p>LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario</p>

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d0d647f4892dcea5090a3ef4497407cdb448250f78e38fc35acc52759fbb47

Documento generado en 11/02/2021 03:48:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**